

**JDO.1A. INSTANCIA N.4  
MANACOR**

SENTENCIA: 00047/2023

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000723 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. MARTÍ SOLÀ YAGÜE

DEMANDADO D/ña. SANTANDER CONSUMER FINANCE, SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

JUEZ QUE LA DICTA:

Lugar: MANACOR.

Fecha: veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Habiendo visto el presente Procedimiento Ordinario nº. 723/22, que fue iniciado por demanda de fecha 17 de julio de 2022 por D.<sup>a</sup> ,

Procuradora de los Tribunales y de D.<sup>a</sup>

, ejercitando ACCIÓN INDIVIDUAL DE NULIDAD POR USURA DE CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO SIN GARANTÍA INMOBILIARIA, y subsidiariamente, NULIDAD DEL CONTRATO POR NO SUPERACIÓN DEL DOBLE FILTRO DE TRANSPARENCIA de las cláusulas que regulan el precio del contrato, así como NULIDAD DE CLÁUSULAS Y PRÁCTICAS ABUSIVAS. Todas ellas, incorporadas en contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria, estipulado en CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN. Contra: SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A, se dicta la presente sentencia

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, Procuradora de los Tribunales y de D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, ejercitando ACCIÓN INDIVIDUAL DE NULIDAD POR USURA DE CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO SIN GARANTÍA INMOBILIARIA, y subsidiariamente, NULIDAD DEL CONTRATO POR NO SUPERACIÓN DEL DOBLE FILTRO DE TRANSPARENCIA de las cláusulas que regulan el precio del contrato, así como NULIDAD DE CLÁUSULAS Y PRÁCTICAS ABUSIVAS. Todas ellas, incorporadas en contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria, estipulado en CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN. Contra: SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A, alegando la existencia de contrato de tarjeta de crédito de pago aplazado de fecha 25 de octubre de 2016, cuya TAE es de 28,14%, afirmando ser usurario. Tras los hechos y fundamentos de derecho terminó solicitando *“dicte en su día Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y: Con carácter principal, DECLARE la nulidad del contrato de tarjeta de crédito al consumo por usura, y CONDENE a la entidad demandada a estar y pasar por los efectos de dicha nulidad previstos ex lege en el art. 3 LRU- más intereses legales y procesales. Subsidiariamente a lo anterior, DECLARE la nulidad del contrato de tarjeta de crédito al consumo por no superar las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato el doble control de transparencia (incorporación y comprensibilidad real) y DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago y, CONDENE a la demandada a estar y pasar por los efectos de dicha nulidad previstos ex lege - ex. art 1303 CC-, más intereses legales y procesales. Todo ello con expresa IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS causadas a la demandada”*.

**SEGUNDO.-** Fue admitida la demanda en virtud de Decreto, hechos los emplazamientos legales, se presentó por D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, Procuradora de los Tribunales y de SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A., escrito de contestación a la demanda en fecha 16 de noviembre de 2022, oponiéndose a la misma, alegando que efectivamente el contrato fue suscrito en dicha fecha, que El TEDR del Banco de España es el 20,84% debe

compararse el TAE con los tipos de interés normales o habituales en operaciones similares. Afirma que el TAE de la tarjeta es del 26,23%, se sitúa dentro de los habituales. Afirmando que en caso de eventual estimación de la acción de nulidad por usura, la posición neta sería de 1.525,89 euros a favor de la parte actora (error modificado en la Audiencia Previa). Afirmando también que la carga económica la conocía la parte actora perfectamente. La demandada afirma que el tipo de interés TAE medio en aquellas fecha era del 19,32% pero el habitual superaba el 20%, entre el 23 y el 26% y por tanto una TAE del 26,23% no puede ser considerada notablemente superior al interés normal del dinero y, en consecuencia, no es usuraria. Tras los demás hechos y fundamentos de derecho terminó por solicitar acuerde desestimar íntegramente la demanda interpuesta de contrario, con imposición de costas a la parte actora

**TERCERO.-** Fue celebrada la Audiencia Previa el pasado 7 de febrero de 2023, con presencia de ambas partes, siendo propuesta y aceptada tan solo la prueba documental en virtud del artículo 429.8 de la LEC quedaron los autos vistos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** No ha sido hecho controvertido por las partes que la parte actora ostenta la condición de consumidor. Tampoco es hecho controvertido que el 25 de octubre de 2016 se firmó contrato de tarjeta de crédito entre las partes. Y afirma la actora que la TAE aplicada inicialmente era del 28,14%.

La parte actora solicita con carácter principal, *DECLARE la nulidad del contrato de tarjeta de crédito al consumo por usura, y CONDENE a la entidad demandada a estar y pasar por los efectos de dicha nulidad previstos ex lege en el art. 3 LRU- más intereses legales y procesales..*

La parte demandada, afirma en su contestación a la demanda se opone a ambos pedimentos solicitando la desestimación de la demanda y que debe considerarse que Lo relevante es el fin (normativo), y no el medio (de prueba): acreditar cuál era el tipo de interés real y habitual que se aplicaba en el mercado de tarjetas de crédito en fechas próximas a la contratación de la operación litigiosa y que el dato del tipo medio de interés del segmento de las tarjetas de crédito en el año de contratación de la tarjeta litigiosa que se refleje en las estadísticas oficiales del Banco de España no es el único medio de prueba con el que puede acreditarse cuáles eran los niveles habituales del tipo de interés que ofrecían las entidades financieras para esa clase de créditos.” Haciendo referencia a que lo relevante es una

valoración conjunta de la prueba practicada en cada procedimiento para determinar la usura. Afirma que el tipo TAE de este contrato situado dentro de los tipos habituales.

Entre los documentos aportados tanto por la parte actora como por la parte demandada, se adjunta cuadros comparativos de la TAE aplicable en años 2016 El TEDR del Banco de España específico para las tarjetas revolvin era de media un 20,84% y por tanto la aplicada en el contrato supera los 7 puntos porcentuales por encima, y debe declararse la TAE usuraria. Que haya sido el habitual no significa que no deba declararse su carácter usurario o no.

**SEGUNDO.-** A tenor de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en desarrollo del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, establece que el interés que debe tomarse en consideración es “el normal para este tipo de operaciones” (STS 12-06-2001), “según el momento de formalización del contrato”(STS 7-03-1998 y 8-06-2006), de forma que “el criterio del interés normal del dinero lo marca el mercado, en una situación de libertad de estipulación” (STS 7-07-2002). A ello, debemos añadir la reciente Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo (en la que nos detendremos más adelante), que ha concluido que *“ para determinar la referencia que ha de utilizarse como interés normal del dinero para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorarse si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada”*.

En este punto debemos hacer referencia y constancia a que dicha sentencia indica textualmente lo siguiente, en su fundamento de derecho cuarto:

*“CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

*1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones*

de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». **Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.**

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

Aplicable también a este caso concreto es la decisión que toma el Tribunal Supremo en cuanto a determinar si el interés de un crédito revolving es usurario o no, y a este respecto textualmente el fundamento de derecho de la Sentencia TS de 4 de marzo de 2021 afirma:

*“QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

*1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.*

*2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: **«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso** ». 3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son **los de interés «notablemente superior al normal del dinero»** y **«manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»**. Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de **ponderación** en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.*

Por todo ello, debe tenerse en cuenta el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving y considerar si ha sido notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y por lo tanto, usurario. La mencionada sentencia de nuestro alto tribunal a la que se ha aludido y se hace referencia en esta sentencia, STS de fecha 4 de marzo de 2020 afirma en su apartado 6º del fundamento de derecho quinto de su sentencia:

*“6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, **algo superior al 20% anual, es ya muy elevado**. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito*

*revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.”*

Ha de tomarse en consideración además **otras circunstancias concurrentes** en este tipo de operaciones de crédito, como el público al que va destinado. Y tal y como hemos afirmado, se trata de un consumidor que no era conocedor de esta clase de préstamos y además se trata de persona que por su condición de solvencia probablemente y generalmente no podía acceder a otros créditos menos gravosos.

La STS aludida afirma *“9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.”*

La aludida sentencia de nuestro alto tribunal acaba afirmando en sus últimos apartados del fundamento de derecho quinto de su sentencia: *“10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.*

*11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.”*

RECIENTEMENTE la sentencia de nuestro alto tribunal de 4 de octubre de 2022 se reafirma en su sentencia de 4 de mayo de 2022 en la que aclaró que para determinar la referencia que debe usarse como interés normal del dinero, se tiene que utilizar el tipo medio de interés correspondiente a las tarjetas de crédito y “revolving” y no la mas genérica de crédito al consumo, pero ello no quiere decir que un 26% de TAE no sea usurario, como muchos bancos ahora quieren hacer creer, sino que ha de estarse al caso concreto, a dicha media, y el juez ponderará en cada caso concreto las circunstancias. Y tampoco es correcto comparar el TEDR con la TAE. El problema está en la década entre 1999 y el año 2009

donde no existían datos y oscilaban los TAE entre 23 y 26%, por tanto se declara en esa concreta sentencia que un TAE del 20,90% en contrato formalizado en 2001 no es usurario dado que la media en dichas fechas era del 24,50%.

Pero este no es el caso del presente procedimiento, donde la media la supera en aproximadamente más de 7 puntos porcentuales.

**TERCERO.- LA PARTE ACTORA ES CONSUMIDOR :** De acuerdo con el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios : “ *A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.*

*Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial “.*

En el caso de autos, la documental refleja la condición de consumidor del demandante, sin que exista prueba alguna que contradiga esta conclusión.

**CUARTO : CARÁCTER USURARIO DEL CONTRATO LITIGIOSO :**

Hay que iniciar el estudio de esta cuestión con la sentencia del Pleno del TS nº 628/ 2.015: “*i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*



iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» En conclusión, la fecha de formalización del contrato de tarjeta de crédito (después o antes de 2010, como ocurre en este caso) no determina ni cambia el precio medio que debe tomarse como referencia para establecer el umbral de usura en este mercado. Las estadísticas del Banco de España simplemente constituyen una fuente de información fiable que, desde junio de 2010, puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, **puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»**, y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales,

*que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. “*

**La Sentencia 149/2020, de 4 de marzo de 2.020**, sigue la misma línea y completa la anterior al resolver cómo debe interpretarse la referencia del «interés normal del dinero», afirmando que debe utilizarse el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España “ .

Como ya hemos analizado anteriormente, en la sentencia del TS de 4 de marzo 2020, también se determina cuándo el interés de un crédito revolving es usurario. En este sentido, **el TS tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado.**

Asimismo, en cuanto al reciente Auto de TJUE de 25 de marzo de 2021, no reforma ni afirma ni añade cuestión alguna a lo anteriormente dicho por nuestro Tribunal Supremo. Decide entre otras cuestiones, finalmente, que los estados miembros siguen siendo competentes para fijar el coste máximo admisible del crédito, e incluso imponer disposiciones más severas para protección del consumidor, y que será usurario si supera la media. Será el Juez nacional quien debe comprobar el carácter o no usurario.

**QUINTO.-** **Proyectando lo expuesto al caso de autos**, cabe afirmar que los intereses pactados en el contrato celebrado entre las partes, a la vista de todo ello, son todos ellos notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado,

En el contrato originario de 2016 la TAE fijada era del 28,14% superando la media en 7 puntos porcentuales, por todo ello, debe considerarse el carácter usurario del contrato de crédito cuestionado. Pero es que además el coste total del crédito es más elevado todavía, teniendo en cuenta las demás circunstancias del caso como son que se incrementa con comisiones abusivas como las comisiones por reclamación de impagos, extrajudiciales, penalizaciones por mora, etc....

Como se ha afirmado, el prestatario no tiene condición de profesional, es consumidor, y por ello la formalización y suscripción de los productos bancarios ofrecidos por la entidad

deberían haber pasado un contrato de transparencia, basado en un asesoramiento real y global de todos los aspectos del producto suscrito, siendo dicho procedimiento el previsto por nuestro ordenamiento jurídico y por la doctrina jurisprudencial emanada tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como de nuestro Tribunal Supremo.

Y como dispone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 5ª de fecha 24 de febrero de 2020, en cuanto a la transparencia, *“para dar cumplimiento no es suficiente la entrega de la oferta vinculante, que en el caso es descriptiva pero no explicativa ni informativa del contenido económico del préstamo, anulando prácticamente la capacidad de elección de los consumidores, y desproporcionada.”*

Los tribunales han de ponderar todas las circunstancias, no sólo que el interés sea o no desproporcionado o notablemente superior, sino que debe además valorarse en el caso concreto, con las circunstancias del caso en su conjunto. Y es que en este caso en concreto, y conjuntamente con todo lo anterior, la entidad demandada no ha podido acreditar la aplicación del porcentaje superior, ni a que ha sido debida la aplicación de todas sus comisiones excesivas a su cliente, que circunstancias excepcionales han concurrido *que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo*, por lo que se concluye que es **«notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»**,

Asimismo, señalar que este interés es superior al que el Tribunal Supremo ha declarado nulo por usurario en su Sentencia de 149/2020, de 4 de marzo, más del 20%.

En idéntico sentido, y tal y como también ha aludido el demandado en su contestación a la demanda, se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma, Sección 3ª, de 16 de marzo de 2020, recurso 723/2019.

*IV.-Siendo por tanto palmaria la existencia de un interés usurario en el contrato de tarjeta de crédito, toda vez que la TAE del 21,99% es prácticamente el doble del tipo de referencia del Banco de España, que se sitúa en el 11,22%, deberá declararse la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en octubre de 2008, declaración de nulidad para la que en modo alguno es óbice su cancelación, en tanto en cuanto la acción de nulidad y sus efectos inherentes son imprescriptibles. La consecuencia de dicha nulidad es que mi representado solo deberá restituir aquellas cantidades que se correspondan con la devolución del capital dispuesto, y deberá serle restituido cualquier pago efectuado por cualquier concepto, incluida la prima de seguro, cuotas, reclamaciones o comisiones de todo tipo, como consecuencia inherente a la nulidad del contrato. Por tanto, la reclamación de cantidad*

*promovida de adverso no puede ser estimada en tanto en cuanto en dicha reclamación se incluyen cantidades directamente dimanantes de la aplicación de intereses remuneratorios nulos de pleno derecho por su condición de usurarios”.*

Y en consecuencia, al tratarse de un interés usurario, es de aplicación el art. 3 de la ley Azcarate, en virtud del cual, una vez declarada la nulidad del contrato por usurario, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. Así pues, no hay obligación de entregar las sumas correspondientes a los intereses, comisiones, etc, debiendo abonarse **tan solo el principal**.

En este mismo sentido se ha pronunciado la SAP Madrid, sec. 14ª, S 23-11-2017, nº 352/2017, rec. 400/2017 : *“ es claro que la declaración de nulidad del contrato por usurario produce como efecto fundamental el de que el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido, de tal modo que queda dispensado de pagar cualquier clase de intereses ( artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura ). “*

Por lo tanto, la **nulidad del contrato por la consideración del carácter usurario** del tipo de interés aplicado, de acuerdo a los arts. 1 y 3 de la Ley de 1908, implica en el plano restitutorio la obligación del prestatario de *“entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*. La declaración de nulidad radical, por su naturaleza, ni siquiera exige la expresa formulación de demanda o reconvención, sirviendo su alegación como mera oposición o excepción, y engloba a todas aquellas cantidades que por razón del contrato se hayan abonado de forma accesoria por el prestatario al pago del precio, como los intereses por mora, las comisiones devengadas durante la vida del contrato y los seguros asociados, pues carecen de autonomía y vida propia sin el amparo de contrato del que nace y al que sirven que ya ha sido declarado nulo con efectos "ex tunc" y, con ello, con la obligación de devolver las prestaciones recibidas y que, particularmente, para el prestatario consiste en el reintegro exclusivamente lo que, tomando en cuenta el total percibido, exceda del capital prestado.

Por todo ello, declaro la nulidad por usurario del contrato litigioso y la consecuencia de dicha nulidad conlleva la obligación de la parte actora de devolver todas aquellas cantidades que haya cobrado y que no correspondan al principal dispuesto.

**SÉXTO.-** En aplicación del principio de vencimiento, consagrado en el artículo 394 de la LEC, se condena en costas a la parte demandada, al haberse estimado íntegramente la demanda.

## FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO LA DEMANDA interpuesta por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, contra la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE,SA, en su consecuencia,

1.- Declaro la NULIDAD radical y originaria del contrato de tarjeta de crédito, suscrito entre las partes en 25 octubre de 2016 por su carácter usurario.

2.- En consecuencia, condeno a SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A a devolverá D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, con ocasión del citado documento o contrato, una vez deducido en su caso el capital dispuesto y pendiente de devolución en los términos del Art. 3 de la Usura. A ello le será de aplicación los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 LEC. A fijar en ejecución de sentencia.

3.- CONDENO en costas a SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A

Así lo pronuncio, mando y firmo.